



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2020-00581-00.
Confirmación. 55566.

Atendiendo al escrito obrante en la anotación número 13 del expediente digital, se decide sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, que prevé "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Como requisitos del amparo de pobreza se tiene que tan sólo opera a petición de parte durante el curso del proceso y basta con afirmar que se está en condiciones de escasez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, así sucede en este momento, tal como lo dispone el artículo 152 *ibidem*.

No obstante, lo anterior, el deudor José Alexander Sopo Flores, será cobijado por dicha figura a partir de la fecha, por lo que considera el despacho que debe ser requerido para que proceda a cancelar los honorarios provisionales asignados al auxiliar de la justicia, dado que dicha orden data de 10 de noviembre de 2020, sin que se haya cumplido por parte del petente, aunado a que tales emolumentos son necesarios para efectos de la publicación del edicto y la notificación a los acreedores, como bien lo hace ver la liquidadora en su escrito, para efecto de cumplir con los deberes que el cargo le impone.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

Resuelve.

Primero. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el deudor José Alexander Sopo Flores.

En consecuencia, el amparado queda, a partir de la fecha, exonerado de prestar cauciones procesales, de cancelar honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

Segundo. Requerir al deudor José Alexander Sopo Flores, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General, cancele los honorarios provisionales otorgados a la auxiliar de la justicia aquí designada por auto 10 de noviembre del 2022 (pdf 02).

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 35 Hoy 5 de octubre de 2022.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d448f5271c94983f541cae87a1d89369afe7544d6f998e34787f29fef99ad1**

Documento generado en 28/09/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>